

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR Nº 1472.-

SANTIAGO, 19 DE FEBRERO DE 1996.-

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES PAGADORAS DE SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL Y PERMISO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE 1 AÑO, SOBRE EL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1996.

Por Decreto Supremo Nº 194, de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1996, se aprobó el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 1996, en conformidad a lo dispuesto por el D.F.L. Nº 150, de 1981, del mismo Ministerio.

Luego, para efectos de regularizar la operatoria con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones, las que son obligatorias para todas las instituciones pagadoras de subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, que operan directamente con el Fondo:

1. Las instituciones afectas al Fondo deberán operar sobre la base del Presupuesto vigente, vale decir, no podrán excederse de la cantidad máxima anual de aporte fiscal indicada en el Anexo adjunto, firmado por la Sra. Eliana Quiroga Aguilera, Jefe del Departamento Actuarial, para cada Entidad en particular. Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que pueda experimentar el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía en el presente año en cuanto a los montos asignados a las instituciones en esta oportunidad.

2. Las instituciones pagadoras de subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, podrán efectuar sólo un giro global mensual de la cuenta corriente N° 901721-6 - Subsidios por Reposo Maternal - del Banco del Estado de Chile, cuyo valor no podrá exceder del monto máximo autorizado por esta Superintendencia e indicado en ésta oportunidad a la Institución, en el Anexo adjunto. Dicho giro se podrá realizar solamente a partir del día 5 y hasta el último día hábil de cada mes y se utilizará para financiar los subsidios que se paguen durante el mismo mes. En el caso que el día 5 fuese sábado, domingo o festivo el plazo regirá a partir del primer día hábil siguiente.

En caso de que la Institución no efectúe el giro oportunamente, deberá solicitar por escrito la correspondiente autorización a este Organismo Fiscalizador para girar con posterioridad, ya sea el monto máximo autorizado o el gasto real si éste ya se conoce.

Cuando el gasto real mensual supere el monto máximo autorizado como giro del mes, la Institución pagadora de subsidios deberá solicitar a este Organismo Contralor la autorización para efectuar un giro extraordinario por la diferencia resultante, la cual será aprobada por Oficio dirigido al Banco del Estado de Chile con transcripción a la Institución recurrente.

Ahora bien, cuando el monto del giro sea superior al gasto real del mes, la diferencia que resulte deberá ser depositada en la cuenta corriente N° 901721-6, del Banco del Estado de Chile, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda ese excedente. En el caso que el día 15 fuese sábado, domingo o festivo el plazo expirará el primer día hábil siguiente.

3. Por tratarse de manejo de fondos fiscales todos los cheques que contiene el talonario que se encuentra en poder de las instituciones deben estar previamente cruzados, nominativos y a nombre de la Institución giradora.

4. En el caso que se deba anular un cheque de la cuenta corriente N° 901721-6, del Banco del Estado de Chile, esa Institución deberá comunicarlo a esta Superintendencia en un plazo máximo de 5 días hábiles, remitiendo la fotocopia del cheque anulado. El original se deberá adjuntar al talonario de cheques que se encuentra en poder de esa Institución giradora.

5. Inmediatamente después de efectuado un giro, la Institución deberá comunicarlo a esta Superintendencia, adjuntando para tales efectos, la fotocopia del cheque y el comprobante de giro del mismo. En el caso de los depósitos, debe enviarse a este Organismo Contralor la copia de la boleta de depósito y su respectivo comprobante. Los modelos de comprobante de giro y depósito se adjuntaron en la Circular N° 1.247, de 1992, de esta Superintendencia.

6. La información financiera, de respaldo y estadística deberá remitirse mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que se informa, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tal efecto en la Circular N° 1.161, de 1990, de esta Superintendencia y sus modificaciones, en los formularios que se adjuntaron a la Circular N° 1.247, antes citada y a la Circular N° 1.394, de 1995.

En el caso que el día 15 fuese sábado, domingo o festivo el plazo expirará el primer día hábil siguiente.

7. Respecto a la información estadística, ésta se debe remitir por Oficio a esta Superintendencia, en forma separada de la restante información requerida mensualmente.
8. Finalmente, se solicita a esa Entidad que se de la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en esta Circular, entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo

HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

A.P.F.
CPF/ea

DISTRIBUCION

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Servicios de Salud
- Instituciones de Salud Previsional